

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-15/2017 Y
SUP-SFA-19/2017

SOLICITANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y EDITH
COLÍN ULLOA

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTAS, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, formuladas en los expedientes **SUP-SFA-15/2017** y **SUP-SFA-19/2017**, relativas a los escritos presentados por Marisol Medina Ballesteros, ostentándose como candidata postulada por el Partido Acción Nacional a primera regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de El Nayar, Nayarit, y por César Abel Curiel Castillo, quien se ostenta como representante suplente de dicho Instituto Político, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-154/2017 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2017, del índice de la Sala Regional Guadalajara, respectivamente, promovidos contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitida en los juicios de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y acumulados; y,

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

RESULTANDO:

I. Elecciones municipales. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Nayarit para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio El Nayar.

II. Cómputo municipal y asignación de regidores. El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en el Nayar, realizó el correspondiente cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y el diez de junio de dos mil diecisiete, realizó las asignaciones de regidurías por dicho principio en el citado Municipio.

III. Medios de impugnación locales. Para controvertir la referida asignación, el doce y trece de junio del año que transcurre, María Rosalinda Solís Reyes, Juan Ramón Cervantes Gómez y José Francisco Melo Velázquez, en su calidad de representante de MORENA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Revolucionario Institucional y representante del Partido Movimiento Ciudadano, promovieron los juicios de inconformidad TEE-JIN-15/2017, TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017, respectivamente, cuya acumulación fue decreta por el Tribunal Electoral local.

IV. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

sentencia en el expediente TEE-JIN-15/2017 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de El Nayar, Nayarit.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisada en el párrafo que precede, el veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, Marisol Medina Ballesteros y Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentaron los sendos medios de impugnación. Mediante sendos escritos presentados el doce de agosto siguiente, ante la Sala Regional Guadalajara, se solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

VI. Remisión, integración, registro y turno. Mediante sendos acuerdos del Pleno de la Sala Regional Guadalajara, emitidos el pasado doce de agosto, se ordenó la remisión de las constancias respectivas a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera respecto de las solicitudes en comento; constancias que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En su momento, la Magistrada Presidenta integró los expedientes SUP-SFA-15/2017 y SUP-SFA-19/2017 y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes expedientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de impugnación se advierte que las partes accionantes controvierten la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con motivo del juicio de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y acumulados, además de que existe coincidencia en las razones por las cuales, en ambos casos, se solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo tanto, dado que en la presente resolución, la Sala Superior únicamente debe pronunciarse en relación con la solicitud del ejercicio de su facultad de atracción, lo que de ningún modo trasciende al estudio particular que en determinado momento se realice de las controversias planteadas en cada caso y al existir conexidad en la causa

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

(identidad de autoridad responsable y acto impugnado, así como de las razones que sustentan la solicitud de facultad de atracción); de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que ha lugar a acumular el expediente SUP-SFA-19/2017 al diverso SUP-SFA-15/2017, por ser éste último el que se registró en primer término.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal, la resolución pronta y expedita de los expedientes, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Marco jurídico de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, el ejercicio de la

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

facultad de atracción de la Sala Superior, en lo que interesa al presente estudio, se regula en los términos siguientes:

a) Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales.

b) Esa facultad puede ejercerse, respecto de aquellos medios de impugnación que así lo ameriten, a juicio de esta Sala Superior, derivado de su importancia y trascendencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

c) Entre otros supuestos podrá **ejercerse a petición de alguna de las partes, mediante** solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en qué consiste la importancia y trascendencia, para efectos del ejercicio de la referida facultad:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, en el supuesto de que se advierta de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las partes, que esos requisitos se encuentran colmados, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación que fue materia de la referida solicitud.

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

CUARTO. *Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.*

En primer término, resulta necesario precisar que, si bien es cierto el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como requisito que la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, tratándose de los impugnantes, se realice con el escrito del juicio o recurso correspondiente y, en el caso, dicha solicitud se efectuó, con posterioridad a la presentación de la impugnación, en libelos diversos.

También lo es que la solicitud de las partes impugnantes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en relación con el juicio ciudadano SG-JDC-154/2017, así como el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2017, ambos del índice de la Sala Regional Guadalajara, la sustentan en el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional en los expedientes SUP-SFA-11/2017 y su acumulado SUP-SFA-12/2017, al estar relacionados los medios de impugnación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de diversos municipios de Nayarit; ello, en atención a que el tópico esencial de estudio en los asuntos de los que se pretende su atracción coincide con lo analizado en los mencionados expedientes por lo que, por ese motivo, consideran que se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia.

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

Esta Sala Superior determina que, como lo proponen las partes actoras, en ambos casos, se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, al cumplirse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

Se estima lo anterior, debido a que los medios de impugnación en que fueron materia de las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-11/2017 y SUP-SFA-12/2017 acumulado, versaron sobre el sistema de asignación de regidurías de representación proporcional previsto en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, situación que a juicio de esta Sala Superior es *sui géneris*, en razón de que las regidurías de referencia se eligen por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente para cada uno de los municipios, según se establece en los artículos 24, fracciones II, párrafo primero y III, párrafos primero y sexto²; así como 25, párrafo primero³, de la

² “**Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: [...] **II.** Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. [...] **III.** En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. [...] La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. [...]”

³ “**Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.”

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

mencionada ley electoral, por lo cual, cada una obtiene su propia votación.

Por lo tanto, consideró esta Sala Superior que si la votación y asignación de regidurías en los municipios del Estado de Nayarit no se realizaba en planillas como sucedía en la práctica ordinaria y al no haber precedentes al respecto, se estimó que el estudio que se realizara respecto de los planteamientos relacionados con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional que se eligen mediante un “voto territorial” resultaría de importancia y trascendencia para futuros casos.

En la especie, a través de los medios de impugnación que son materia de las solicitudes de facultad de atracción que nos ocupan, se impugna la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y acumulados, a través de los cuales se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de El Nayar, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, al estar relacionados los medios de impugnación materia de las presentes solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de un ayuntamiento de Nayarit, es que se actualiza la importancia y trascendencia de los asuntos por las mismas razones que las

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

establecidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-11/2017 y acumulado.

Lo anterior con independencia de que las impugnaciones pudieran contener temáticas respecto de las cuales exista algún pronunciamiento de esta Sala Superior, ya que el ejercicio de la facultad de atracción se realiza respecto de la totalidad de la impugnación, a efecto de no dividir la continencia de la causa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce de oficio la facultad de atracción.

TERCERO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones que correspondan, integre y registre los asuntos conforme a las reglas atinentes, de manera separada y los turne a las ponencias que correspondan.

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara y requírasele para que remita las constancias originales de los expedientes respectivos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, con las copias certificadas del presente expediente, archívese el mismo como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-SFA-15/2017 y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO